



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

**"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
POR HECHO SUPERVENIENTE".**

D-18

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCHEZ

SAN JUAN DE ARAGON MEXICO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 404



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
SERIALS ACQUISITION
300 NORTH ZEEB ROAD
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1500
TEL: 734 763 1000
FAX: 734 763 1001
WWW: LIBRARY.MICHIGAN.EDU

A MIS PADRES.

I N D I C E

1.-	Introducción	I
2.-	Capítulo I.- Antecedentes Históricos de la Suspensión en nuestra Legislación	1
3.-	Capítulo II.- La suspensión.- a) Suspensión de los efectos, consecuencias o ejecución del acto reclamado	15
	b) Suspensión de Oficio	20
	c) Suspensión a petición de parte. Provisional. Definitiva.....	24
4.-	Capítulo III.- La suspensión como garantía de la -- eficacia del Juicio de Amparo.- a) La materia del -- Juicio de Amparo y su importancia	31
	b) La necesidad de la medida cautelar en el Juicio de Amparo	32
	c) Efectos de la suspensión del acto reclamado respecto de las autoridades responsables.....	35
	d) La Jurisprudencia en materia de suspensión.....	38
	e) La obligatoriedad de su observancia en materia -- de suspensión	41
5.-	Capítulo IV.- La suspensión por hecho superveniente.- a) El artículo 140 de la Ley de Amparo como -- fundamento de la suspensión por hecho superveniente	44
	b) Requisitos de procedibilidad para conceder la -- suspensión del acto reclamado por hecho superveniente.....	47
	c) La suspensión por hecho superveniente cuando:	
	1.- No ha sido ejecutado el acto reclamado.	
	2.- El acto reclamado ha sido ejecutado.....	51
	d) Jurisprudencia en materia de suspensión por -- hecho superveniente	56
6.-	Conclusiones	59
7.-	Bibliografía	61

I N T R O D U C C I O N

En muchas ocasiones se considera como algo obligatorio incluir en obras literarias, textos y tambien en trabajos como el presente la introducción, sin embargo consideramos que es importante iniciarlo con ella, puesto que de su contenido se dará al lector un panorama general tanto de los temas a tratar, como la tendencia de quien lo realizó.

Este trabajo ha sido redactado sin utilizar palabras raras o desconocidas para la mayoría de las personas, y únicamente se han recabado los términos técnico-jurídicos que he considerado necesario emplear para su mayor entendimiento.

Hemos incluido ideas de varios autores que, aún cuando resultan ser algunas contrarias entre sí, las mismas han sido incluidas a efecto de hacer algunas consideraciones especiales sobre ellas con la intención de aportar datos para lograr una mejor comprensión del tema tratado, y no como una exposición de criterios contrarios de los propios tratadistas, ni como un medio de justificación o defensa de determinadas ideas o ataque de otras y sí como un instrumento de estudio y explicación de una figura jurídica de gran importancia.

Por otra parte, se precisan criterios y opiniones personales respecto de las sostenidas por los autores que se citan y tambien algunas en relación a las disposiciones legales que regulan la figura jurídica tema de éste trabajo, con el ánimo de dar una solución práctica a los problemas que día con día representa la impartición de Justicia y en especial los que se suscitan en tratándose de Juicios de Garantías incluyendo desde luego la tramitación de sus incidentes de Suspensión.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION
EN NUESTRA LEGISLACION

De acuerdo a los estudios hechos por los investigadores, el primer antecedente del incidente de suspensión en el derecho mexicano se remota a la época Colonial. Según señala el maestro Andrés Lira González en ese entonces resultaba poco común aquél amparo que no suspendiera los efectos de los actos reclamados. (1)

Por lo que a nuestras constituciones se refiere, el primer antecedente se contiene en la Constitución de 1836, (denominada "Siete Leyes Constitucionales"), la que en la fracción III de su artículo 2o. de la primera Ley establecía --- que:

"Son derechos del mexicano:

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando al algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, -- podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese -- calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el Gobierno y Junta Departamental en los departa-- mentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica y secular, -- sea individuo o particular, previamente identizado a tasa--- ción de dos peritos, nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla.

La calificación dicha, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en -- los departamentos ante el Tribunal de Justicia respectivo.-- El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

(1) Andrés Lira González. "El amparo colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Pág. 56. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1972.

Posteriormente en el acta de Reforma de 1947 en la que se elevó a nivel federal el Juicio de amparo, el artículo 25 establecía lo conducente:

"Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra cualquier ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase".

Desafortunadamente ésta disposición no pudo llevarse a la práctica en virtud de que no contó con la reglamentación necesaria que pudiera haber hecho posible su aplicación.

Sin embargo posteriormente, en el año de 1950 Don José Urbano Fonseca realizó un proyecto por solamente 15 artículos, los que se referían concretamente a la procedencia del Juicio de Amparo (únicamente contra actos de los poderes Ejecutivo o Legislativo, Federal o Locales); la Suprema Corte de Justicia era la encargada de conocer del Amparo; señala el procedimiento a seguir y dió facultades a los magistrados de circuito para suspender temporalmente el acto reclamado.

LEY DE AMPARO DE 1861

Esta Ley fué reglamentada de los artículos 101 y 102 de la en aquél entonces vigente Constitución de 1857.

En relación a ésta Ley, cabe señalar algunas de sus características más importantes respecto a la reglamentación del Amparo y la Suspensión:

a) Aparecen tres instancias en el Amparo, promoviéndose

respectivamente la primera ante el Juez de Distrito;-- ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la segunda (apelación) y la tercera ante la Suprema Corte (súplica).

- b) Se observa por lo que se refiere a la Suspensión, que -- ésta Ley la dejó sin reglamentar de una manera adecuada, dejando al arbitrio del Tribunal el conocer o negar la -- suspensión, por ser exclusivamente ésta quien determinaría su concesión al considerar en el caso concreto urgencia notoria según lo preveía el artículo 4o. de la Ley en comento, que indicaba:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el Juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces se declarará desde luego,..."

LEY DE AMPARO DE 1869

En lo que respecta a ésta Ley, podemos mencionar que en la misma se contienen disposiciones que reglamentan de manera más precisa la figura Jurídica de la Suspensión, haciendo una clara diferenciación entre la suspensión provisional y la definitiva como se observa en sus artículos 3o. y 5o.:-

"Art. 3o. El Juez podrá suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la Autoridad que hubiese sido reclamado..."

"Art. 5o. Cuando el actor pidiere que se suspenda la ejecución de la Ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las 24 horas siguientes, correrá traslado sobre éste punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo en igual término. Si hubiese urgencia notoria, el

Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y solo con el escrito del actor...".

Aparece tambien el antecedente del artículo 105 de la Ley actual, ya que dá un procedimiento que se debe seguir en caso de ejecutarse la resolución de suspensión por las autoridades responsables:

"Art. 7. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente esté encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinase los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva...".

Las disposiciones de que habla éste artículo se refieren a que el tribunal de Amparo dará cuenta al superior jerárquico de las autoridades contumaces a efecto de que las obligue a cumplir.

Se contienen además en ésta Ley las causas de responsabilidad:

"Art. 25. Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él, el decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de --- Ley...".

LEY DE AMPARO DE 1882

Respecto de esta Ley, se aprecia que la misma hace una clara distinción entre la suspensión a petición de parte y suspensión de oficio.

La suspensión de oficio era concedida al quejoso con la sola presentación de su demanda de amparo, siempre y cuando el caso concreto se ajustara a lo previsto por el art. 12 de la Ley que señalaba:

"Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio --grave a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause-- al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

En lo relativo a la suspensión a petición de parte, --era necesario llevar a cabo un procedimiento para que fuera concedida, aún cuando no concurriera alguna de las causas-- señaladas por el mismo artículo 12.

El procedimiento constaba de los siguientes pasos:

- a) El quejoso debía solicitar la suspensión.
- b) El Juez debía solicitar de las autoridades señaladas como responsables su informe correspondiente.
- c) Las autoridades responsables debían rendir en el termino de 24 horas el informe solicitado.
- d) Los autos del juicio eran pasados al Promotor fis---cal, para que en el mismo término de 24 horas formulara su pedimento.
- e) Una vez hecho, el Tribunal debería dictar resolu----ción en un término que la ley no determinaba.

Asímismo, esta Ley facultaba al Juez para, bajo su responsabilidad, suspendiera provisionalmente el acto reclama--do, siempre y cuando se tratara de casos urgentes. Esta ---Ley toma el término "Urgente" del ordenamiento de 1869 ya ex

pl

icado.

La Ley de 1882, contiene un antecedente de la suspen---sión por hecho superveniente, al facultar al Juez a revocar el auto que hubiese dictado sobre la suspensión, concediéndo

la si había negándola o viceversa "siempre y cuando aparecie se un motivo que lo obligare a ello".

Establece la procedencia del recurso de revisión en contra del auto de suspensión, así como su tramitación:

- a) El recurso lo podía interponer el quejoso o el promotor fiscal. La interposición del recurso por este-- último se haría únicamente cuando la concesión de la suspensión fuese notoriamente improcedente, o cuando se afectaran los intereses de la sociedad.
- b) El término para su interposición era el de duración- de la instancia.
- c) Se promovía mediante escrito presentado por la parte recurrente ante el Tribunal que conocía del juicio.- Este a su vez, remitía dicho escrito acompañado de - su informe justificado a la Corte, la que con los datos aportados pronunciaba la resolución correspon--- diente.
- d) Cuando se trataba de autos que negaban la suspensión, el recurso se podía interponer directamente ante la- Corte, siempre y cuando se tratara de casos urgen--- tes.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1897

La suspensión de los actos reclamados se encontraba prevista en el Capítulo VI del Título Segundo de ésta, siendo-- de entre lo más sobresaliente de su reglamentación lo si---- guiente:

- a) En el caso de que peligrara la vida del quejoso, el -- juez estaba obligado, bajo pena de destitución de su-- empleo y prisión, a conceder la suspensión.
- b) Se debía conceder la suspensión cuando por la ejecu---

ción del acto reclamado se causasen daños de difícil reparación al quejoso, siempre que por su concesión no se causare perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero.

- c) En los demás casos quedaba al arbitro del juez, el conceder o negar la suspensión, pero en el caso de que ésta hubiese sido negada y como consecuencia el amparo hubiese quedado sin materia, se podía castigar al juez que la negó, cuando se hubiese comprobado que actuó con dolo.
- d) El artículo 787 de ésta Ley, daba facultad al juez para exigir fianza al quejoso, siendo ésta un requisito de procedencia de la suspensión cuando el perjuicio que se pudiese ocasionar por el otorgamiento de la suspensión fuese calculable en dinero. La fianza debería otorgarse ante el juez previa audiencia del promotor fiscal.
- e) En materia penal el código de 1897 incluye el precepto ya previsto en anteriores leyes en el sentido de que los efectos de la suspensión serían de poner al quejoso a disposición del Juez de Distrito, pudiendo tomar las medidas necesarias para el aseguramiento de éste.
- f) La suspensión solicitada por el quejoso en un amparo contra el cobro de impuestos, solo procedía cuando éste depositara el importe del crédito, en la Oficina Recaudadora correspondiente, quedando el mismo a disposición del juez del conocimiento.
- g) Por lo que respecta a la incorporación de los particulares al Servicio Militar, el artículo 790 señalaba:
"Cuando se pida el amparo por el motivo expuesto en el artículo anterior, la suspensión del acto se notificará al Oficial Jefe que vaya a ejecutarlo, comunicándose además por la vía más rápida, por la Sección de Justicia a la Secretaría de Guerra, con el objeto-

de que ésta dé las órdenes del caso, a efecto de que el quejoso sea trasladado a otro lugar mientras se dicta la sentencia definitiva en el amparo".

h) Las disposiciones que respecto al recurso de revisión que negara o concediera la suspensión eran:

1. Podía ser promovida la revisión tanto por el quejoso como por el promotor fiscal.

2. Por no estar considerada como parte, la Autoridad responsable no podía promover el recurso.

3. De acuerdo con la Ejecutoria de 23 de enero de 1900, emitida por la Corte, el Tercero Perjudicado, aún cuando no era considerado como parte, sí podía interponer la revisión.

4. El recurso se podía interponer verbalmente en el momento de la notificación o dentro de los tres días posteriores, pudiéndose promover ante la Corte o ante el propio Juez de Distrito.

i) Aparece en el artículo 792 de esta Ley, el antecedente de la suspensión por hecho superveniente. Sin embargo esta disposición aun no emplea el término "superveniente":

"Art. 792. En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien decretarse ésta durante el juicio por algún motivo que ocurra o pueda servir de fundamento a ello".

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE 1909

a) Este código hace una clara distinción entre la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

La primera era concedida cuando era necesario para mantener viva la materia del amparo, es decir, tratándose

de pena de muerte, destierro y las demás expresamente prohibidas por la Constitución, o bien, cuando se tratase de actos cuya ejecución hicieran físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

- b) Instituye la contrafianza y es el artículo 712 el que la describe:

"Art. 712- La suspensión bajo fianza, a que se refiere el artículo anterior, cuando no se trate de asuntos del orden penal, quedaría sin efecto si el tercero dá a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haber suspendido el acto reclamado".

- c) La suspensión provisional por 72 horas y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; al transcurso del término, sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La corte, al revisar el incidente o el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

- d) En el caso de que la autoridad no rindiera su informe se presumía la certeza del acto reclamado. Siendo sin embargo, dicha presunción válida únicamente para el incidente de suspensión.

Al respecto, el segundo párrafo del art. 716 dice:

"La falta de este informe establece la presunción de-

ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión".

- e) El art. 723 de la ley en estudio es una transcripción del 793 del Código de 1897 que decía:

"En los casos en los que se afecten los derechos de la sociedad, el promotor fiscal está obligado a promover el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión". El numeral 723 del código de 1909 solamente agrega "o del fisco", habiendo quedado como sigue:

"En los casos en los que se afecten los derechos de la sociedad o del fisco, el promotor fiscal está obligado a promover el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión".

- f) A su vez el art. 721 de la ley en cita, es copia del 792 de la ley de 1897, cuyo contenido era el siguiente: "En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien, decretarse ésta durante el juicio por algún motivo que ocurra y pueda servir de fundamento a ello".

La adición hecha al art. 721 del Código de 1909 es precisamente del término "superveniente" y aunque habla de motivo superveniente, ya se aproximó al concepto que es tema central del presente trabajo:

"Art. 721. En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión, o bien, decretarse ésta durante el juicio por algún motivo superveniente que ocurra y pueda servir de fundamento a ello".

LEY DE AMPARO DE 1919

Una vez promulgada la Constitución de 1917, se hizo necesaria la reglamentación de los artículos 103 y 107 de

la propia Carta Magna; habiendo sido la Ley de Amparo de 1919 la primera que se emitió.

En lo relativo a materia de suspensión sobresalen los siguientes puntos:

- a) Incluye dos tipos de amparo: el directo y el indirecto, teniendo la suspensión características especiales en cada uno de ellos.
- b) El art. 51 dispuso que las autoridades responsables en amparo directo, deberían, en caso de que procedieran, suspender la ejecución de la sentencia sin subsecuente alguna.

En materia civil el otorgamiento de fianza también aparece como requisito necesario para la procedencia de la suspensión, y en el caso de que la contraparte otorgara a su vez fianza, la suspensión quedaba sin efecto, pudiendo en consecuencia, ejecutarse el acto reclamado.

- c) Los artículos 53, 54 y 55 señalan que para que proceda el otorgamiento de la suspensión a petición de parte en amparo indirecto, deberían reunirse los siguientes requisitos: 1. Que de ejecutarse el acto reclamado se causarían al quejoso perjuicios de difícil reparación. 2. Que no afectara con la concesión de la suspensión los intereses de tercero, el Estado o la Sociedad. En caso de que se pudiesen afectar los intereses de un tercero, se exigía fianza como requisito de efectividad de la suspensión.

LEY DE AMPARO DE 1936

Esta Ley apareció como resultado del proyecto de reformas que, en 1935 envió el titular del ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

Esta Ley desde su aparición ha sufrido numerosas modi-

ficaciones en 1942, 1949, 1950, 1957, 1963, 1967, 1974, --- 1975 y 1976.

De las reformas que revisten mayor importancia de las antes señaladas podemos anotar:

1. La de 1950, en materia de competencia; 2. en 1963, en materia agraria; 3. en 1967, también sobre cuestiones -- competenciales; y, 4. en 1976, año en que se realizaron reformas de gran trascendencia a la ley reglamentaria vigente:

- a) Todos los títulos y capítulos que hasta la reforma--- integraban la totalidad de la Ley, pasaron a formar-- lo que se denominó "Libro Primero".
- b) Se adicionó un Libro Segundo formado de un solo título y un solo capítulo bajo el rubro "Del Amparo en -- Materia Agraria" comprendiendo del art. 212 al 234 -- inclusive.

Por lo que se refiere a la suspensión contemplada por esta Ley, en los capítulos siguientes se hará un estudio más profundo sobre la misma.

Se ha expuesto un panorama sintetizado, de lo que --- constituye el antecedente del tema central de éste -- trabajo, habiendo señalado los puntos que he considerado más importantes, sin entrar al análisis profundo de los mismos, toda vez que no se trata de un trabajo histórico y sí, en cambio dar una concepción --- adecuada de la figura jurídica que con más amplitud - se tratará en este estudio.

CAPITULO II

LA SUSPENSION

a) SUSPENSION DE LOS EFECTOS, CONSECUENCIAS O EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión es, dentro del Juicio de Amparo una parte muy importante y por lo mismo en éste capítulo se tratará lo relativo a su mecanismo así como sus alcances.

A efecto de lograr una mayor comprensión de la suspensión, cabe señalar que ésta no es sino la cesación momentánea del acto reclamado en el Juicio de Amparo, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales en el sentido de que "debe paralizar los efectos del acto reclamado" debiendo mantenerse las cosas en el estado que guardaban en el momento de decretarse.

Resulta lógico pensar, que sí al decretarse la suspensión por parte del Tribunal que conoce del Juicio, el mismo Tribunal debe informar sobre dicha suspensión a las autoridades que fueron señaladas como responsables para que el acto reclamado no sea ejecutado, éstas inmediatamente deben abstenerse de llevar a cabo o ejecutar dicho acto, sin embargo no siempre sucede así debido a que la autoridad recurre a todos los medios que a su alcance tiene para que sus decisiones se lleven a cabo.

Más adelante, trataremos más a fondo este problema, avocándonos previamente a lo que se refiere la suspensión de los efectos, ejecución o consecuencia del acto reclamado.

Es conveniente precisar el significado de éstos términos para lograr una comprensión más profunda del tema en estudio. Efecto es, según el Dr. Atiliano Rancés (1), "conse

1) "Diccionario de la Lengua Española". Atiliano Rancés. -- Ed. Barcelona, España. 1932.

cuancia producida por una causa"; el propio Dr. Rancés señala que consecuencia es "proposición, hecho o situación derivada de una causa productora"; y por ejecución se debe entender "la acción de poner en obra alguna cosa".

Existen por su parte los actos reclamados de carácter positivo y los de carácter negativo. Los primeros son ---- aquellos que se realizan a través de un hacer, es decir--- mediante una conducta positiva de la autoridad; y los segundos son los que se presentan cuando la autoridad no actúa, se niega a hacer algo.

La ejecución de los actos reclamados de carácter positivo se puede llevar a cabo de varias maneras:

1. Ejecución Instantánea: Es aquella en la que con una sola actuación de la autoridad el acto es consumado, siendo en éste caso improcedente la suspensión.
2. Ejecución Inacabada: Es en la que la consumación del acto reclamado no se puede dar en un solo instante. En éste caso la ejecución del acto podrá suspenderse sea cual fuese el estado que guarde.
3. Ejecución Continua: En ésta las actuaciones de la autoridad son continuas con el fin de que el acto reclamado no deje de sufrir sus efectos.

Por otro lado, en contra de los actos reclamados de carácter negativo no procede la suspensión, toda vez que éstos carecen de ejecución. Pero sí este tipo de actos de carácter negativo tienen efectos positivos, sí procede la suspensión ya que aunque se trata de un no actuar de las autoridades responsables, las consecuencias son positivas y por lo tanto la suspensión es procedente.

No podemos dejar de mencionar otro tipo de actos llamados declarativos y que como su propio nombre lo indica, se concretan a reconocer una situación jurídica determinada, sin que se traduzca en una constitución de derechos; siendo importante precisar que contra éste tipo de actos no procede la suspensión.

Con el propósito de reafirmar lo que he manifestado al principio de éste capítulo, en cuanto a todos los recursos de que se valen las autoridades responsables para que una resolución de Amparo favorable al particular no sea óbice en sus decisiones y en la ejecución de las mismas puedo señalar alguno de sus mecanismos:

- a) El particular acude ante la autoridad competente en demanda de Amparo, por considerar que terminados actos de las autoridades que señala como responsables son violatorios en su perjuicio de alguna o algunas de las Garantías Constitucionales.
- b) Una vez admitida la demanda, el Juez o Tribunal del conocimiento solicita a las autoridades responsables sus informes previos y éstas aún cuando tienen la intención de llevar a cabo los actos reclamados señalados por el quejoso, los niega y como el particular generalmente no tiene manera de demostrar lo contrario le es negada la suspensión definitiva.
- c) Habiendo sido negada la suspensión, las autoridades responsables ejecutan el acto, y apareciendo, generalmente como consecuencia una causa de sobreseimiento del Juicio por haber quedado sin materia el Amparo; tema éste que contaré más adelante en el capítulo que le he destinado precisamente por la notoria importancia que reviste para el Amparo y en especial para el presente trabajo.

Como punto final de éste apartado cabe establecer que la sentencia que concede la suspensión, no tiene efectos reparatorios, sino que se concreta a ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardaban a partir del momento en que es concedida, excepción hecha del caso que nos presenta el Maestro José R. Padilla respecto de actos en contra de los cuales la suspensión ha sido negada y que han sido ejecutados por las autoridades responsables con posterioridad a dicha negativa. El quejoso recurre tal resolución--

y el Tribunal ante quien se substancía el recurso revoca el fallo y concede la suspensión, tal cual "no tiene el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de decretarse, que sería cuando el Tribunal Colegiado lo concede y revoca la negativa, sino volverlas a como se encontraban en el instante de la negativa" (2). -- Esta situación esta debidamente contemplada en la Ley de -- Amparo, en su art. 139 párrafo segundo que dice: "El auto -- en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución-- del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de -- revisión; pero si la Suprema Corte revocase la resolución-- y concediese la suspensión, los efectos ésta se retrotrae-- rán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisio-- nal, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

La sentencia que resuelve el fondo del Amparo (por el contrario), si tiene efectos restitutorios tal como la preceptúa el art. 80 de la propia Ley:

"Art. 80. La sentencia que concede el amparo tendrá -- por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, --- cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y -- cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y-- cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exi--- ja".

En éste orden de ideas podemos afirmar que la sentencia incidental únicamente suspende la ejecución de los actos reclamados y la sentencia que resuelve el fondo del am-

(2) José R. Padilla C. "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1977.

pero declarará constitucional o inconstitucional dichos actos; manteniéndolos vivos y con jurisdicción expedita a las autoridades responsables para su ejecución, en aquél caso; y en este último, destruyéndolos.

b) SUSPENSION DE OFICIO.

Actos de oficio son aquellos que los Tribunales están obligados a realizar dentro del procedimiento de plano, sin substanciación alguna y sin necesidad de que medie petición de parte.

El fundamento de la suspensión de oficio se encuentra en el artículo 123 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en términos del párrafo tercero del artículo 23 de ésta Ley".

De esta disposición legal aparece una enumeración de determinados actos, es decir, es una enumeración limitada, y que solamente cuando se esté en presencia de alguno de ellos precederá la suspensión de oficio.

En su fracción II, esta disposición contempla el caso en el que, si los actos reclamados llegasen a ejecutarse, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Es decir, que con la ejecución de algún acto de los que se refiere esta fracción, el amparo quedaría sin materia y en consecuencia se actualizaría en

este caso la fracción IX del artículo 73 en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable..."

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

III. Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Es por tanto el objeto de la suspensión de oficio, man tener viva la materia del amparo, ya que como vimos con la ejecución del acto reclamado, entendido éste como todo acto de autoridad que, produciendo una violación de los derechos individuales del gobernado, es atacado mediante el juicio--- de Amparo, se decretaría el sobreseimiento del juicio atento al contenido de las disposiciones legales transcritas.

El Maestro Ricardo Cuoto al respecto indica que:

"La suspensión del acto, tiene por objeto primordial-- mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga iluso-- ria para el agraviado la protección de la Justicia Federal."
(3).

Es parcialmente acertada la afirmación del Maestro --- Ricardo Cuoto, toda vez que indiscutiblemente el objeto de la suspensión de oficio es mantener viva la materia del amparo, pero no necesariamente en todos los casos al realizar se o ejecutarse el acto reclamado, "haga ilusoria para el-- agraviado la protección de la Justicia Federal".

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento-

(3) "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Ampa-- ro". Ricardo Cuoto, Ed. Porrúa. México. Pág. 43.

de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se consideraría como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". De la lectura del primer párrafo de éste artículo se desprende que al referirse a "la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas musitadas o trascendentales", se trata de actos contra los que procede la suspensión de oficio por así establecerlo el artículo 123 de la Ley reglamentaria que ya ha sido transcrito, y aún cuando dichos actos se ejecutaran la materia del amparo contunuaría viva.

En Maestro Fix Zamudio, apoyado en las ideas de Calamandrei en relación a los intentos de elaborar una teoría respecto a la suspensión, relacionándola con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares señala:

"Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para-

conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados." (4).

A este respecto el Maestro Piero Calamandrei señala:--
"Es patente la completa desorientación de la doctrina tanto sobre la naturaleza jurídica como respecto de las providencias cautelares"; define además a la medida cautelar:--
"La providencia cautelar es la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma".

De lo anterior podemos afirmar que los efectos de la medida cautelar son precisamente permitir el cumplimiento de la sentencia. Es decir, si tomamos en consideración lo antes afirmado en el sentido de que no necesariamente, --- cuando se trate de actos cuya suspensión deba otorgarse al oficio por el Tribunal que conozca del amparo, una vez ejecutados, no destruyen la materia del amparo, no se podrá--- considerar como medida precautoria dicha suspensión. Por--- el contrario compartiendo la teoría del Maestro Calamandrei, afirmamos que la naturaleza jurídica de la suspensión de oficio, podrá ser de medida cautelar siempre y cuando se trate de actos cuya ejecución produjera al quejoso -- perjuicios de imposible reparación, dejando sin materia el juicio y procediendo, en consecuencia el sobreseimiento del mismo.

(4) "El Juicio de Amparo". Héctor Fix Zamudio. Ed. Porrúa, México 1964. Pág. 277.

c) SUSPENSION A PETICION DE PARTE, PROVISIONAL. DEFINITIVA.

La suspensión a petición de parte, según su propio nombre lo indica, es aquella que es solicitada por el quejoso en su demanda de amparo, cuando no se está en presencia de las hipótesis ya analizadas en el capítulo relativo a la suspensión de oficio.

Es necesario, a efecto de tener una amplia concepción -- del tema en estudio, definir su mecanismo así como analizar los preceptos legales en que se encuentra fundada y su naturaleza jurídica.

Comenzaremos por establecer la naturaleza jurídica de la suspensión a petición de parte: Es una figura con naturaleza jurídica propia y que por virtud de ella el acto reclamado es suspendido (cuando es concedida) hasta en tanto se resuelve el fondo del Juicio.

Su fundamento legal lo encontramos en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, así como en el artículo 124 de la Ley de Amparo que al efecto señalan:

"Art. 107. ...X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala los requisitos que deben concurrir para que la suspensión sea concedida:

"...I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución -- del acto...".

Al respecto cabe hacer el siguiente cuestionamiento:

¿Es necesario que la Ley de Amparo exija, como primer-- requisito para la suspensión de parte, que la solicite el--- agraviado, cuando lo primero que pide en esencia y fuera de todo tecnicismo jurídico es la suspensión, la paralización-- inmediata del acto que lesiona sus garantías individuales?.

Considero que ésta fracción debería ser excluida del -- artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que definitivamente el-- individuo que acude en demanda de amparo, generalmente su in-- tención va encaminada a que los actos que reclama sean in--- mediatamente suspendidos en su ejecución, ya que de otro mo-- do aún cuando la resolución de fondo le fuere favorable, una vez ejecutados, saldría sobrando el Amparo.

En relación a la fracción II de este mismo artículo ca-- be señalar que la fracción X del artículo 107 de la Consti-- tución Federal en ningún momento habla de "interés social ni de orden público", siendo términos que erróneamente el legis-- lador incluyó en esta fracción logrando con ello gran confu-- sión y dificultad en su interpretación pues ni tratadistas-- de la importancia del Maestro Ignacio Burgoa han logrado de-- finir éstos términos al afirmar en principio que existe una-- gran confusión acerca de lo que es el orden público, o mejor dicho de lo que debe entenderse por orden público y en rela-- ción al interés social señala que esta noción es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco y anfibiológi-- co.

Esta misma fracción hace una enumeración, que aunque no es limitativa, no aclara lo que debe entenderse tanto por in-- terés social como por orden público al precisar que éstos - se contravienen cuando, de concederse la suspensión se conti-- núe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, --

la producción y el comercio de drogas enervantes, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

Al hablar de interés público, (que es el único concepto que señala la fracción X de la Constitución) y sin necesidad de hacer una investigación exhaustiva de su significado podemos decir que no es otro que el interés de la colectividad y del Estado.

¿Qué sucedería cuando, solicitada la suspensión, la situación de hecho que en un caso concreto se presentara, no encuadrara en ninguno de los supuestos que esta fracción --- contempla?.

Como antes lo señalé, la enunciación que la fracción en comento hace, de ninguna manera es limitativa, pero al no --- tenerse un claro, además de definido y generalizado concepto de interés social y de orden público. ¿Qué criterio debe imperar en el juzgador respecto a si se tienen o no por acreditados los extremos que como condición impone esta fracción --- para conceder la suspensión?. Estas son algunas de las muchas interrogantes que surgen por la falta de una uniformidad de criterios, así como para una inexacta reglamentación de la fracción X de la Constitución Federal y que hasta que estas fallas no sean subsanadas, se continuará incurriendo--- en errores, omisiones y falta en el Juicio de Amparo y concretamente en el incidente de suspensión.

Sería saludable, que se adoptara el término interés público del que, aún cuando su significado podría ser motivo-- de polémica, se tiene un concepto más preciso y acorde con-- la intención del Constituyente en el sentido de que se concede la suspensión en los casos en que de ninguna manera se -- ataquen los intereses de la colectividad y del Estado.

El Maestro Edmundo Durán Castro, respecto de lo complicado que se ha convertido el amparo en cuanto a su procedimien

to manifiesta que: "...no puede tolerarse ni debe tolerarse-- más, que la suspensión del acto reclamado que tiende a la pa-- raralización enérgica y rápida del abuso del poder, se le ro-- dee de tantos formulismos estúpidos que a la larga deforman-- la institución, convirtiéndola en otra demagogia más de nues-- tro derecho o de nuestra política. (6)

Respecto a la fracción III del artículo en comento, esta no es sino una condición que invariablemente se debe cumplir-- para que proceda la concesión de la suspensión, ya que resul-- ta lógico afirmar que de no causarse daños y perjuicios o --- que su reparación sea sencilla no deberá concederse tal medi-- da.

Ahora, dentro de nuestro estudio nos referiremos a la -- suspensión provisional y a la definitiva.

El fundamento de la suspensión provisional lo encontra-- mos en el artículo 130 de la Ley de Amparo, dejando expedita-- la facultad discrecional del juzgador para concederla o ne-- garla.

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión con-- forme al artículo 124 de esta Ley, si hubiese peligro inmedia-- tamente de que se ejecute el acto reclamado con notorios per-- juicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola--- presentación de la demanda de Amparo, podrá ordenar que las-- cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se no-- tifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva...". Es decir, que en el auto que admita la demanda, será concedida o negada discrecional-- mente por el Juez de Distrito la suspensión, con el objeto de

(6) "La Suspensión del Acto Reclamado del Juicio de Amparo" Edmundo Durán Castro. Estudios Jurídicos. Cárdenas, Edi-- tor y distribuidor. México, 1975. Pág. 323.

que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento de ser concedida, o bien mantener la posibilidad para las autoridades responsables de ejecutar los actos que se reclaman.

En relación a los actos inminentes, son aquellos que necesariamente se darán como consecuencia lógica de otros que ya sucedieron.

El último párrafo de éste artículo señala el caso en que el Juez de Distrito deberá conceder la suspensión provisional sin que pueda hacerse uso de la facultad discrecional de que goza para los demás casos: "El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

El artículo 131 de la Ley dispone que en el propio auto que dicte el Juez al admitir la demanda, se pedirá a las autoridades señaladas como responsables sus informes previos, los que deberán rendirse dentro de las siguientes 24 horas a la en que queden debidamente notificadas, y con informe o sin él se celebrará una audiencia llamada incidental en la que se resolverá sobre la suspensión definitiva. Contra el auto que niega la suspensión provisional no procede recurso alguno; en cambio el auto que resuelve sobre la definitiva puede ser combatida mediante el recurso de revisión, fundado en la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión.

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado; y en las que se niegue la revocación solicitada...".

Este recurso podrá interponerse, observando las disposiciones legales relativas, por el quejoso (cuando le es negada la suspensión o cuando habiéndosele concedido se le revocó); por las autoridades responsables y los terceros perjudicados (cuando le es concedida la suspensión al quejoso o, cuando le ha sido negada, dicha negativa sea revocada). El tercero perjudicado es aquella persona física o moral que tiene intereses opuestos a los del quejoso en un juicio de Garantías y al que por tanto le interesa que el amparo no sea concedido. Un claro ejemplo lo encontramos en los Juicios del orden civil, cuando el asunto una vez resuelto por la Sala correspondiente (apelación) el fallo dictado es atacado mediante el Juicio de Amparo, promovido por el actor o por el demandado, según el caso, encuadrándose dentro del Juicio como tercero perjudicado aquél a quien la resolución combatida le favorezca.

CAPITULO III

LA SUSPENSION COMO GARANTIA DE LA EFICACIA DEL JUICIO
DE AMPARO

a) LA MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU IMPORTANCIA.

Al iniciar este tema, es oportuno dejar asentado lo que por materia del amparo debe entenderse.

En la técnica Procesal Constitucional, la materia del amparo ha sido definida como el punto de equilibrio entre la situación conflictiva y su cualificación formal; es decir, que la situación de conflicto entre el interés del quejoso y la actividad de la autoridad se mantenga en la misma situación, que no haya variado de manera alguna hasta en tanto se pronuncie sentencia que resuelva el fondo del Juicio.

En este orden de ideas, podemos afirmar que sí durante la tramitación de la instancia las cualidades de la situación conflictiva entre el quejoso y la Autoridad permanecen inalteradas, la materia del Juicio estará viva.

Es de comprenderse la importancia que la materia del amparo reviste para él mismo, y en especial para el quejoso, toda vez que si dicho equilibrio no subsiste hasta el momento de pronunciar la resolución de fondo, habrá falta o insubsistencia de materia, y en este caso se estaría en presencia de una causal de improcedencia prevista por el art. 73 en su fracción XVII de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 73. El Juicio de Amparo es improcedente:

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa nos dá un claro ejemplo que encuadra en el caso previsto por esta fracción:

"... un acto privativo de libertad, además de que puede violar las garantías individuales correspondientes, recae en

una persona y afecta la libertad de ésta. La persona y su libertad, son, en el ejemplo aducido, la materia y el objeto real del acto reclamado. Lógico es que cuando estos elementos dejan de existir, el acto reclamado ya no puede seguir teniendo repercusión en ellos...". (1)

Por su parte, la Lic. Rosa María Hernández Solís, nos dice respecto de la materia del Amparo:

"Bajo tal denominación, en la que se sitúa una serie--
óricamente infinita, de fenómenos que la realidad ofrece,
fácilmentepodría prestarse a una elaboración sistemática.

Empero, el común denominador que podría atribuirseles,
ría diciendo que son de tal naturaleza que su cualidad se
erda antes de que sobrevenga la sentencia constitucional--
por lo tanto, tal pronunciamiento resulta ineficaz para--
parar la situación de posible inconstitucionalidad..." (2)

Ante tal situación, y para efectos de que la materia--
el amparo subsista hasta que se pronuncie sentencia en el
juicio se hace necesario adoptar medidas tendientes a mante
erla viva, y es entonces cuando nos encontramos en presen-
cia de la suspensión del acto reclamado, misma que ha sido-
analizada en el capítulo anterior y por ende solo nos con-
cretamos a analizar la necesidad de su existencia en el Am-
paro.

b) LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE AMPARO

Habiéndose visto ya lo relativo a la medida cautelar--
(denominada así por las consideraciones que en su oportuni-
dad se expusieron cuando se trató ese punto) así como la im-
portancia de la materia del amparo, pasaremos a analizar la
necesidad de la existencia de tal medida.

- (1) "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa. Ed. Porrúa. Méxi-
co 1977. Pág. 468.
- (2) "Elementos de la Suspensión". Lic. Rosa Ma. Hernández -
Solís Estudios Jurídicos. Cárdenas, Editor y Distribui-
dor.- México, 1975. Pág. 262.

Como se dijo, es necesario que la materia del Juicio substa hasta en tanto se dicte la resolución respectiva para que la misma pueda surtir sus efectos adecuadamente en relación a la controversia planteada, y para que esta pueda lograrse es necesario que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren en el momento en que la suspensión es decretada.

Al efecto el Art. 124 de la Ley, en su párrafo último dispone que:

...El Juez del Distrito, al conceder la suspensión, podrá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y señalará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio".

En este caso, se trata de actos cuya ejecución puede ser como consecuencia que el amparo quede sin materia y sea desechado por ese motivo.

Recordemos que existen actos cuya ejecución, por así decirlo, debe ser inmediatamente suspendida en atención a que si se llegan a ejecutar harían imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada, y que son precisamente los previstos por el Art. 123 de la Ley de Amparo, mismos que ya fueron analizados al tratar lo relativo a la suspensión de oficio.

Con la concesión de la suspensión se logra, además de mantener viva la materia del Juicio, dejar a la sentencia en posibilidad de operar retroactivamente, de tal suerte que restituya las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera la situación de inconstitucionalidad, devolviendo al agraviado el goce pleno de sus garantías.

Por tanto, es obligación del Juzgador que conoce del amparo, conceder la suspensión de los actos reclamados ya sea por mandato legal o en ejercicio de la facultad discrecional de que gozan, ordenando se tomen las medidas necesarias para

mantener viva la materia de aquél y no sea ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia de la Unión.

c) EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Los efectos de la suspensión - como ya se dijo - consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentran (Art. 124 L. A. infine) hasta en tanto se resuelva el Amparo. Obviamente que al concederse esta medida la autoridad responsable debe abstenerse de ejecutar los actos reclamados, siempre y cuando éstos sean de carácter positivo, que consistan en un hacer, ya que para la procedencia de la suspensión "el acto reclamado debe ser de índole positiva como por ejemplo una orden de aprehensión, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo como podría ser cuando se viola el derecho de petición - porque en éstas hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente".-- (3)

Ahora bien, como la suspensión procede respecto de actos atribuidos a las autoridades responsables, hay ocasiones en que dicha imputación es falsa, porque así lo manifiestan en su informe respectivo, siendo por tanto improcedente la suspensión cuando en la propia audiencia no se hayan aportado pruebas para desvirtuar tal negativa.

Las autoridades, haciendo uso de su poder y de los medios, que con motivo de éste pueden emplear tratan a toda costa de hacer prevalecer sus determinaciones, presentándose casos en los que valiéndose de sus subordinados (no señalados como responsables) ejecutan los actos reclamados --atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: "Es improcedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado no emana de las autoridades a quienes se señala como responsables".

(3) "Lecciones de Garantías y Amparo", Juventino V. Castro, Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 473.

Contra ésta situación, la propia Corte sostuvo la siguiente tesis que vino a evitar que el decreto de suspensión se violara en base a la antes transcrita y mediante la cual la medida concedida no solo obligaba a las señaladas como--- responsables, sino también a sus subordinados en calidad de ejecutoras: "Suspensión. Desobedecimiento a la. Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquellas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fué la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto,--- ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquélla, debe -- reputarse como desobedecimiento a la suspensión, sin que obs- te que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya te- nido el carácter de responsable en el amparo; pues de admi- tirse ese distincio, se llegaría al absurdo de permitir que-- las autoridades responsables, por medio de sus dependencias- burlaran la suspensión. (4)

A este respecto el Maestro Burgoa puntualiza: "...aun-- que la Jurisprudencia que establece que las sentencias de--- amparo no solo deben ser obedecidas por las autoridades res- ponsables, sino por las que, no habiéndolo tenido éste carác-- ter, solo alude a los fallos constitucionales, su alcance -- debe comprender analógicamente tanto a los autos de suspen- sión provisional, como a las interlocutorias que otorgan la suspensión definitiva, si se atiende al principio jurídico- que enseña que donde existe la misma razón debe existir la- misma disposición", indicando también: "Pero no solamente--

(4) Apéndice 1917 - 1965. 6a. Parte. Pág. 333.

las autoridades no responsables tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensionales que se dicten en un juicio de amparo en los términos que se acaban de expresar, sino también los inferiores jerárquicos de las responsables y, en general, cualquier autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de éstas, aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que, si la suspensión provisional o definitiva se concedió contra la ejecución,--- efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que traten de llevarlo adelante". (5)

La autoridad responsable se encuentra obligada a acatar la suspensión de los actos reclamados, precisamente en los términos decretados por la autoridad que conoce del juicio,-- habiéndose establecido al respecto como conducta delictiva-- el desacato a la medida cuando en autos aparezca que la misma fué debidamente notificada a las responsables. Siendo concretamente el Art. 206 de la Ley de Amparo la que contempla esta situación:

"Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un --- auto de suspensión debidamente notificado, será castigado con la sanción que señala el Art. 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

"La misma sanción se aplicará cuando deba tenerse por-- hecha la notificación de la suspensión en los términos del - Art. 33 de esta Ley, si llegase a ejecutarse el acto reclamado".

Por último, en lo conducente el Art. 213 del Código Penal indica que: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad-- se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa - de veinticinco mil pesos y destitución de empleo".

(5)Ob. Cit. Págs. 796 y 797.

d) LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SUSPENSION.

Al abordar este tema, se antoja obligado precisar el -- significado del término Jurisprudencia. El Maestro Ignacio-- Burgoa nos aporta la siguiente definición:

"Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y con-- sideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una -- Autoridad Judicial designada para tal efecto por la Ley, ---- respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y deter-- minados que surgen en un cierto número de casos concretos se-- mejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas-- consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los-- inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que-- expresamente señala la Ley". (6)

Según esta definición al presentarseles casos concretos-- a la autoridad judicial, ésta al pronunciar la resolución --- respectiva, lo hace generalmente en base a interpretaciones-- y consideraciones emanadas de la Ley y de los conocimientos-- jurídicos científicos que aporta la autoridad jurisdiccio---- nal al dirimir las controversias que le son planteadas, sien-- do éstas obligatorias para los inferiores jerárquicos de las-- autoridades autoras.

Por su parte Ulpiano, en su definición romana clásica del---- concepto jurisprudenciaseñala que es la noticia o conocimien-- to de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo-- justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum noti-- tia, justí et injustí scientia). (Digesto, libro I, Título -- I).

La Ley de Amparo indica quien puede crear jurispruden--- cia:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando-- en pleno cuando sustente cinco ejecutorias no interrumpidas--

(6) Ob. Cit. Pág. 811.

por otra resuelta en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Es obligatoria para el propio Pleno, para las Salas que lo integran, los Tribunales **Unitarios** y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. (Art. 192 L. A.)

2. Las Salas de la Suprema Corte, constituyéndola, siempre que lo resuelto en cinco ejecutorias de éstas no se interrumpen por una en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Es obligatoria para las propias Salas, y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. (Art. 193 L. A.)

3. Los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sustenten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados, siempre y cuando se trate de asuntos en materia de su competencia exclusiva. Es obligatoria para los mismos Tribunales, Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo -- que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. - - - - (Art. 193 bis).

Por otra lado, la fracción II del Art. 83 de la Ley de la Materia dispone que:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y en las que se niegue la revocación solicitada".

Al referirse esta fracción a resoluciones de un Juez de Distrito, se trata lógicamente de amparos indirectos y únicamente en éstos procede la revisión en materia de suspensión.

En amparos directos, atento al contenido de la fracción VIII del Art. 95 de la Ley, procede el recurso de queja respecto de la suspensión.

El Art. 85 de la Ley de Amparo establece en su fracción I la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito -- respecto de las resoluciones señaladas en la fracción II del Art. 83 ya citado y que dice:

"Art. 83. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en -- los casos de las fracciones I, II y III del Art. 83..."

Esta referencia de las disposiciones legales antes ---- transcritas es para afirmar que la suspensión en grado de revisión es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Podemos reforzar nuestra afirmación citando la fracción II del Art. 7^a bis del Capítulo III bis que dice:

"Art. 7^a bis. Son competentes los Tribunales Colegiados--- de Circuito para conocer:

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior -- del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, -- II y III del Art. 83 de la Ley de Amparo ...".

Así pues, al ser los Tribunales Colegiados de Circuito-- exclusivamente los competentes para conocer de la suspensión-- en grado de revisión cumpliendo con los requisitos del Art.-- 193 bis de la Ley, solo ellos podrán emitir jurisprudencia en esa materia.

e) LA OBLIGATORIEDAD DE SU OBSERVANCIA EN MATERIA DE
SUSPENSION.

Respecto de este tema, cabe recordar el texto del Art. 193 bis de la Ley de Amparo en cuanto al carácter obligatorio de la Jurisprudencia que en materia de suspensión emiten los Tribunales Colegiados de Circuito (por ser materia de su competencia exclusiva); señalando al mismo tiempo las autoridades obligadas a observarla:

"Art. 193 bis. La Jurisprudencia que establezcan los --- Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, -- así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial...".

De esta disposición, se desprende un problema nada fácil de resolver al señalar que: "funcionen dentro de su jurisdicción territorial". Habida cuenta de que en el territorio nacional existen varios circuitos y por lo mismo se dan criterios opuestos entre los diversos Tribunales Colegiados de los distintos circuitos, creándose un completo desorden en materia de amparo.

Es el caso, de que aún cuando la ley establece la manera de solucionar estos conflictos, la verdad es que en la práctica es poco común que se lleve a cabo y a este respecto el Art. 195 bis de la Ley de Amparo dispone que:

"Art. 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, - los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieron sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido he-

cha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designase...".

Puede pensarse que al resolver la Sala de la Corte respectiva, sobre tesis contradictorias emitidas por Tribunales Colegiados diversos, está invadiendo la competencia exclusiva de éstos o que de plano no existe esta exclusividad.

Por nuestra parte no nos inclinamos por ninguna de estas dos posturas por lo siguiente:

1. Cuando no existen tesis contradictorias entre estos Tribunales, no hay intervención de la Corte para su establecimiento.

2. Cuando existe, es lógico que aparezcan un tercero que dirima la controversia y que determine sobre la subsistencia de la tesis que se considere más acertada y que éste sea además superior jerárquicamente. (Las Salas de la Suprema Corte).

3. Porque en la práctica, es obligatoria la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados, atento a lo dispuesto por el Art. 193 bis de la Ley de Amparo.

C A P I T U L O I V

C A P I T U L O I V

La suspensión por hecho Superveniente.

- a).- El artículo 140 de la Ley de amparo como fundamento de la Suspensión por hecho Superveniente.

El artículo 140 de la Ley de Amparo nos señala que:

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Cabe señalar que aunque esta disposición solo se concreta a señalar la modificación del auto de suspensión, sin determinar si se trata de suspensión provisional o definitiva, el segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito ha subsanado esta omisión al sustentar el siguiente criterio:

..."es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido art. 140; y es lógico que así sea, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con mas elementos -- que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia-- a que se refiere el artículo 131 de la Ley de la-- Materia cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen los responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva." (1)

Por otra parte, el propio artículo no precisa -

(1) Informe de 1971, Sección "Tribunales Colegiados". pág. 82 e Informe de 1976, pág. 144.

la manera en que se debe tramitar o solicitar la suspensión por hecho superveniente, sin embargo existe también Jurisprudencia al respecto que es tablece:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La facultad que tienen los jueces de distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar éste, cuando ocurre un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos la suspensión deba revocarse o decretarse de plano". (2)

Así pues, la revocación o modificación del auto que haya concedido o negado la suspensión definitiva se substancia rá en forma incidental, en la misma forma en que se trami ta el incidente de suspensión que cuando se solicita, se lleva por cuerda separada en el juicio de Garantías, de tal suerte que si al promoverse el incidente de suspensión por hecho superveniente, el solicitante pide se le conceda la suspensión provisional, en tanto se resuelve el mismo, el juez del conocimiento podrá, si se satisfacen los extremos del artículo 130 de la ley de la Materia, acordar favorablemente dicha petición toda vez que, no existe disposición que lo prohíba y además fundándose en el principio jurídico que dice "donde hay la misma razón debe haber la misma disposición", ya que pudiera suceder que durante la substanciación del incidente se ejecutara el acto por parte de la autoridad responsable en atención a la facultad expedita que con motivo de la negativa de la suspensión definitiva tiene, y en consecuencia causar daños de muy difícil o imposible reparación para el--

(2) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975 del Semanario-- Judicial de la Federación Jurisprudencia común Pleno-- y Salas Mo. 216, pág. 374.

quejoso, dajando en muchos casos sin materia el Juicio.-- Esta solicitud como ya se dijo se debe tramitar en forma de incidente, quedando por lo tanto, prohibido a los Jueces de Distrito resolver de plano la misma.

La resolución que en el incidente se dicte puede ser-- en distinto sentido. En efecto, cuando la suspensión ha sido negada en la audiencia respectiva, la resolución que se pretende obtener en el incidente que con motivo de un hecho superveniente se promovió, es el de que se conceda; y cuando haya sido concedida, se pretende su negación.

Lógicamente, en el primero de los casos, es el quejo-- so quien promueve el incidente respectivo, toda vez que es a él a quien le interesa la paralización del acto reclamado, y en el caso contrario será la autoridad responsable y el tercero perjudicado, cuando exista, quien lo promueva.

A éste aspecto los maestros Soto Gordoa y Liévana Palma indican que:

"...si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente solo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación...; si se ha concedido una suspensión debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación..." (3)

En contra de la sentencia que en éste incidente se dicte, procederá el recurso de revisión en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En el caso de que se haya concedido la suspensión definitiva al quejoso y las autoridades responsables solicitan su revocación por hecho superveniente, Soto Gordoa y

(3) Soto Gordoa y Liévana Palma "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. - - - México 1977. pág. 114.

Liévana Palma afirman que éste "es más difícil de resolver, porque sí se concedió la suspensión y el quejoso goza de ésta protección constitucional, para revocarla es indispensable que la autoridad responsable esté en la posibilidad de dictar algún acuerdo o resolución que le permita ejecutar el acto reclamado que puede invocarse como superveniente, y ya veremos que esta situación, de presentarse, constituye un desacato a la suspensión y no un hecho superveniente.." (4)

No compartimos en principio este criterio ya que, además de ser contradictorio con lo que estos mismos autores sostienen al precisar que si se ha concedido una suspensión, debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión (sic), al dictar las autoridades responsables alguna orden o acuerdo tendiente a ejecutar o realizar los actos reclamados, éstas estarían incurriendo en violación a la suspensión de que goza el quejoso, sin constituir de ninguna manera alguna causa superveniente que pudiera ser motivo de su revocación, haciéndose desde luego, acreedores a las sanciones que al efecto establece el artículo 206 de la Ley de Amparo.

b).- Requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión del acto reclamado por hecho superveniente.

Por hecho superveniente se entiende aquél acto que sobreviene después de otro.

Trasladada ésta definición a la materia y siguiendo el criterio de la Suprema Corte al respecto el hecho superveniente es aquél que tiene lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que mo

(4) Ob. Cit. pág. 113.

difican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución. (sic). (5)

Anteriormente se señalaron los requisitos para que la suspensión sea concedida, habiéndose analizado los que -- proveé el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como el -- que los actos reclamados sean ciertos y que su naturaleza permita su suspensión.

Ahora bien, una vez que ya ha sido concedida o negada la suspensión, aparece alguna circunstancia que venga a modificar la situación jurídica existente en el momento-- de haberse dictado la resolución incidental, esto es, que alguna de las condiciones antes señaladas hayan variado, se estará en presencia de lo previsto por el artículo 140 de la Ley de la materia y en consecuencia procederá la revocación o modificación de dicha resolución.

Es importante señalar que el propio artículo 140 de la Ley, en cita, señala como condición para la procedencia de la solicitud de revocación o modificación de la resolución incidental, la temporalidad procesal de aquélla, toda vez que al señalar que la resolución que haya concedido o negado la suspensión podrá ser modificada o revocada "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el--- juicio de amparo" y atendiendo al criterio de la Corte en el sentido de que se considerarán como hechos supervenientes los que tengan lugar con posterioridad a la resolu--- ción incidental, tenemos que el término para promover dicha solicitud será a partir de la fecha en que ésta se -- dicte y hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del Juicio.

La revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión solamente procederá a petición de parte medianan

(5) Apéndice de Jurisprudencia. 1917-1965 Pleno y Salas Tesis 217. pág. 375.

te un escrito que se presente dentro del término ya señalado manifestando las circunstancias que se han presentado con posterioridad a la resolución incidental y que han venido a variar o modificar la situación jurídica existente en el momento en que aquélla se dictó.

El Juez del conocimiento, dará vista a la contraparte y al tercero perjudicado, cuando exista, para que dentro del término de Ley manifiesten lo que a sus intereses con venga. Citará a una audiencia en la que, con informes de las partes o sin ellos, dictará la resolución correspondiente, la que como ya se dijo, puede combatirse mediante recurso de revisión por la parte que resulte afectada---- con la misma.

El maestro Burgoa, señala al respecto que: "el hecho--superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del reclamado, sino como una -circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones--de procedencia de la suspensión definitiva en el caso con creto de que se trate..." (6)

El hecho superveniente requiere además guardar rela---ción directa con los actos suspendidos, y por lo tanto, -que - modifique el estado en que se encontraban las cosas al decretarse dicha suspensión, es decir que debe estar conectado con los hechos que sirvieron de base al----conceder o negar la suspensión.

Es indispensable que además las consecuencias del hecho sean tales que desaparezcan los requisitos de procedencia legal de la suspensión o, que la presencia de éstas -ocurra con el mismo según el caso concreto de que se trate.

Una vez analizadas las condiciones del hecho superve--

(6) Ignacio Burgoa. Ob. Cit. pág. 791.

niente, aparece la cuestión: ¿ Puede considerarse como hecho superveniente aquél que, invocado, no se pudo probar en el incidente de suspensión, pero que posteriormente es demostrado?

Soto Gordo y Liévana Palma sostienen una tesis negativa considerando que "la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fué analizado en la resolución de suspensión no entraña, y por ningún concepto constituye, un hecho superveniente..." (7)

Este criterio concuerda con el que sostiene nuestro--Máximo Tribunal, sin embargo no hay que confundir dos situaciones que son totalmente diferentes. Una es cuando --se trata de actos reclamados en el Juicio de Garantías --que si existen antes de celebrarse la audiencia incidental, pero que por determinadas circunstancias el quejoso--no las pudo demostrar oportunamente, mediante la aportación de pruebas o datos que acreditaran su existencia.--- En este caso no se consideran hechos supervenientes aún --cuando se estuviera en aptitud de demostrarlos posteriormente a la resolución.

La otra situación es aquélla en la que habiéndose señalado por el quejoso actos ya existentes, además de otros considerados como inminentes en virtud de la presencia de aquéllos, se niega la suspensión, por no haberlos demostrado con prueba alguna.

En este caso, si bien es cierto que existen los actos--reclamados por el quejoso y por virtud de ellos emanarán otros como su consecuencia necesaria siendo señalados como reclamados, también lo es que estas consecuencias no--se han verificado puesto que la suspensión fué negada, y ocurre que con posterioridad aparecen dichos actos, de --tal suerte que teniendo conexión con los hechos que sir--

(7) Soto Gordo y Liévana Palma. Ob. Cit. pág. 11.

vieron de base para negar la suspensión y surgiendo con posterioridad a la resolución respectiva, si se podrán - considerar, en este caso, como hechos supervenientes y en consecuencia válidos para solicitar la revocación de dicha resolución.

c).- La suspensión por hecho superveniente cuando:

- 1.- No ha sido ejecutado el acto reclamado.
- 2.- El acto reclamado ha sido ejecutado.

Habiéndose visto lo relativo al hecho superveniente -- en cuanto a su fundamento y características que deben reunir para que con motivo de éste la resolución incidental pueda modificarse o revocarse, pasaremos ahora a analizar en primer lugar, el caso en el que, cuando se presenta un hecho superveniente el acto reclamado no ha sido ejecutado.

Es obvio que al solicitarse la suspensión por causa -- superveniente, es por que ésta fué negada en el incidente respectivo y por lo tanto las autoridades responsables--- han quedado con facultad de llevar a cabo o ejecutar los actos reclamados, atento a lo previsto por el artículo -- 139 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 139.- El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos --- de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

De acuerdo con ésta disposición, aún cuando habla de una libertad de acción de las autoridades respecto de los actos reclamados, la misma no constituye para estas una obligación en cuanto a la ejecución de tales actos, sino que queda a su voluntad el llevarlos o no a cabo.

Por lo tanto, al percatarse el quejoso de que la autoridad responsable mediante determinadas conductas pretende llevar a cabo los actos reclamados, es decir que se presente un hecho superveniente, podrá solicitar la suspensión provisional por esta causa, demostrándole al Juez que conozca del juicio que la ejecución del acto es inminente y ordene de inmediato a la propia autoridad responsable se abstenga de llevar a cabo una vez notificado el auto respectivo a ésta; se le continuará con el trámite normal del incidente hasta que se pronuncie la resolución correspondiente que concederá o negará la suspensión definitiva por hecho superveniente.

La parte que resulte afectada con la resolución que en éste incidente se dicte, podrá interponer recurso de revisión de acuerdo a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Este caso no representa mayor dificultad en cuanto a su tramitación, no siendo así en el caso que analizaremos a continuación.

Respecto a la suspensión por hecho superveniente cuando los actos reclamados han sido ejecutados, podemos decir en principio, que esta medida no procede ya que por regla general la suspensión no tiene efectos restitutorios, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia: .."Aún cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios.."

(8)

(8) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del primer Circuito, Boletín año II. Junio 1975. Núm.- 18 Tribunales Colegiados de Circuito. pág. 86. Apéndice 1975.

En la práctica a menudo suceden este tipo de casos,--- en virtud de que, como ya se dijo, al ser negada la sus---- pensión al quejoso, se deja expedita la jurisdicción a las autoridades responsables para que ejecuten los actos reclamados, obteniendo tal resolución en la mayoría de los casos por negar en los informes respectivos los actos que se les atribuyen. En éstas condiciones al no existir los actos reclamados por así manifestarlo las autoridades responsables, y sin que se hubiése aportado prueba alguna para desvirtuar tal negativa, el Juez que conozca del asunto negará la medida cautelar por no existir materia sobre que decretarla.

Ante ésta situación, son ejecutados los actos reclamados por las autoridades responsables. El quejoso inmediatamente solicita la suspensión de los actos reclamados por--- hecho superveniente, toda vez que el mismo se ha presentado de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en 1975, al resolver el incidente en revisión 379/74 promovido por Transportes Aeropuerto, S. A.: ... "Si las autoridades responsables negaron inicialmente -- los actos reclamados, lo que motivó la negativa de la sus--- pensión definitiva por falta de materia y posteriormente -- las ejecutan o tratan de ejecutarlas, ello constituye un -- hecho superveniente para los efectos de dicho artículo..."

Inmediatamente nos podemos dar cuenta de que las autoridades al negar los actos que se les reclamaron, lo hicieron así con el fin de que la suspensión le fuera negada al quejoso y poderlos ejecutar posteriormente, es decir que las autoridades están rindiendo informes falsos y aunque la ley provee ésta situación, más adelante veremos que no reporta al quejoso beneficio alguno. La parte final del artículo 136 de la Ley de Amparo establece en lo conducente --- que: "...Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el-- contenido del informe previo.

En los casos previstos en el artículo 204 de ésta Ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiése concedido o negado la suspensión.

En éstos casos deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado..."

Al respecto el artículo 204 de la propia Ley señala:

"Art. 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán castigados en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal".

La Ley penal establece en relación al caso en comentario lo siguiente:

"Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos:

V.- Al que en el juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.."

Así las cosas, y recordando que la suspensión no tiene efectos restitutorios, ¿cuál será el beneficio o en que se vería favorecido el quejoso, si a pesar de haberse demostrado la existencia de un hecho superveniente, - se revocare la resolución incidental, una vez ejecutados los actos reclamados?

Desde luego no pudiéndose volver las cosas al estado en que se encontraban en el momento en que la suspensión fué negada al quejoso, por no ser efecto de la suspensión, resulta en éstos casos y a fin de cuentas sin sentido ni razón de ser el artículo 140 de la Ley de la Materia.

Considero que en éstos casos debiera aplicarse la parte final del artículo 139 de la Ley que a la letra dice: ... "El auto en que se niegue la suspensión definitiva de ja expedida la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, --- los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que -- fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita", sin embargo, no podemos explicarnos la causa por la cual no opera ésta excepción de los efectos de la suspensión, cuando es solicitada por hecho superveniente, siendo que una de sus finalidades promordiales es el de conservar viva la materia del juicio, aplicando ésta disposición exclusivamente tratándose de incidentes en revisión.

Sería acertado que se adicionara el propio artículo 140 de ésta Ley, dándole a la suspensión concedida los efectos que precisa el artículo 139 ya transcrito, con lo que se evitaría en algunos casos dejar sin materia el juicio y en otros no causar daños al quejoso de muy difícil o imposible reparación.

En éste orden de ideas se está permitiendo que un acto de autoridad considerado como delito por la Ley mantenga vigentes sus efectos, y se deje al quejoso imposibilitado para evitarlo causándole en muchos de los casos daños de imposible reparación.

No consideramos que, al dársele efectos restitutorios (en el caso que se analiza) a la suspensión se le estén dando los que son propios de la resolución de fondo toda vez que, la intención es la de mantener viva la materia del juicio además, en última instancia destruir la ejecución del acto reclamado y mantener las cosas en el estado que guardaban en la fecha en que fué modificado el auto o resolución respectivo, no permitiéndose con ello -- destruir el auto reclamado en sí, cuya constitucionalidad

dad o inconstitucionalidad será determinada en la sentencia que resuelva el fondo del juicio.

d).- Jurisprudencia en materia de suspensión por hecho superveniente.

Habiéndose analizado ya lo relativo a la Jurisprudencia en materia de suspensión, nos referimos específicamente a ésta en tratándose de hechos supervenientes.

Recordemos que la Jurisprudencia es obligatoria en los términos de los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, que fueron analizados en su oportunidad y en consecuencia nos avocaremos al problema que la jurisprudencia-- en materia de suspensión por hecho superveniente nos presenta.

Generalmente son los Tribunales Colegiados de Circuito los que emiten jurisprudencia sobre ésta materia la que en múltiples ocasiones resulta contradictoria ocasionando con ello serios problemas en la práctica.

El maestro Ignacio Burgoa advierte esta situación al -- precisar que:

"Uno de los problemas de honda raigambre inveterada que -- afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la con-- tradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencias-- de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federa-- ción, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho, en detrimento de su debida superación y -- perfeccionamiento, al revelar inestabilidad y vacilación -- en su recta y atinada aplicación real..." (9)

Indiscutiblemente lo afirmado por éste autor es, desafortunadamente cierto, puesto que surge una gran confusión respecto de las tesis jurisprudenciales que en un momento-

(9) Burgoa Ignacio. Ob. Cit. págs. 822 y 823

dado las partes en el juicio precisan en sus promociones-- y que pretenden que el juez que conoce del mismo las tome en consideración al momento de resolverlo por un lado, y-- por otro cuando el propio juzgador funda su resolución en jurisprudencia totalmente contraria a la hecha valer por las prtes.

Sin embargo, la Ley nos indica la manera en que éstas - situaciones de contradicción deben resolverse, estableciendo en su artículo 195 Bis lo siguiente:

"Art. 195 Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervengan - en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer".

A primera vista se antoja como una solución adecuada al problema, toda vez que su resultado será, a juicio de la-- Sala de la Corte que conozca de la contradicción existente, cual de las tesis opuestas debe prevalecer sobre otra, sin embargo la última parte del precepto legal en cita dice: "...La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretadas derivadas de las sentencias - pronunciadas en los juicios en que hubiése ocurrido la contradicción..." En éste orden de ideas, se desprende que - aún cuando la Ley prevé la situación de contradicción de tesis jurisprudenciales y la manera de solucionarla, reconoce que existen casos en que los juicios de Garantías son resueltos en apoyo a tesis contradictorias, de tal suerte que se puede dar el caso de que en un juicio, presentada-- una situación jurídica determinada, sea fallado a favor -- del quejoso y en otro, aún cuando dicha situación sea seme- jante a la de aquél la resolución sea contraria al propio quejoso.

Finalmente, a manera de ejemplo me permito transcribir dos tesis de jurisprudencia contradictorias que se refieren a una situación semejante:

"HECHO SUPERVENIENTE. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE.- Aún cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el acto reclamado puesto que tal medida carece de efectos restitutorios".

Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Boletín Año II. Junio 1975. No. 18. -- Tribunales Colegiados de Circuito. Apéndice 1975. Tesis-205, pág. 86.

"SUSPENSION HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDENCIA.- Si -- las autoridades responsables no aportaron al Juez de Distrito elementos probatorios suficientes para demostrar que la clausura que realizaron fué por hechos distintos a los que se les habían reclamado en la demanda de garantías que fueron negados al rendir sus informes previos, debe estimarse correcta la concesión de la suspensión definitiva hecha por el Juez a quo, al estimar acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte quejosa como supervenientes. Por otro lado debe decirse que, aún cuando la autoridad afirma que el local ya se encontraba clausurado al momento de hacerse la denuncia de los hechos supervenientes, no por ello la suspensión que se otorgue, tiene efectos restitutorios, pues no se está restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda, en virtud de que sus efectos son los de restablecer o mantener la situación que existía antes de que dichas responsables negaran, los actos que después de rendir sus informes previos realizaron; o sea, a la situación que el a quo había determinado en la suspensión provisional que dictó".

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. Informe de 1980. Tribunales Colegiados- Tesis 31. pág. 71.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La suspensión en el juicio de amparo no es sino la cesación o paralización del acto reclamado en sus efectos, consecuencias o ejecución, guardando las cosas el estado en que se encontraban en el momento de decretarse.
- 2.- En contra de los actos de carácter negativo no procede conceder la suspensión por no existir materia sobre que decretarla, salvo en el caso que éstos-- tengan efectos positivos.
- 3.- La suspensión de oficio tendrá la naturaleza jurídica de providencia cautelar, siempre y cuando su concesión impida el sobresimiento del Juicio de Garantía por quedar sin materia el mismo o sea imposible la reparación del daño que se cause al quejo so con la ejecución de los actos reclamados.
- 4.- Deben excluirse del contenido de la fracción II -- del artículo 124 de la Ley de Amparo los términos-- interés social y orden público y adoptar únicamente el de interés público toda vez que es al que se refiere exclusivamente la fracción X del artículo-- 107 Constitucional.
- 5.- Las autoridades señaladas como responsables en el juicio deberán abstenerse de ejecutar los actos reclamados en los términos que se precisen en el auto respectivo a partir del momento en que les sea debidamente notificado, y teniendo la obligación -- de cumplirlo también las autoridades que, aún cuando no fueron señaladas como responsables, pretenden actuar como ejecutoras de dichos actos.

- 6.- Unicamente en tratándose de amparos indirectos--
procede el recurso de revisión en materia de sus-
pensión; y, el recurso de queja respecto de la--
misma materia en amparo directo.

- 7.- El hecho superveniente se considerará como tal,-
siempre y cuando aparezca con posterioridad a la
celebración de la audiencia incidental y se po--
drá hacer valer para efectos de modificación o--
revocación del auto respectivo hasta antes de --
que cause ejecutoria la resolución que en cuanto
al fondo del asunto se dicte.

- 8.- Mientras no se adicione o reforme el artículo --
140 de la Ley de Amparo, en el sentido de darle a
la suspensión, que con motivo de un hecho superve-
niente se conceda, los efectos previstos en la par-
te final del artículo 139 de la Ley en cita, se--
guirán vigentes los que actos delictivos de las--
autoridades causan a los quejosos sin que nada se
pueda hacer para evitarlo.

- 9.- Aún cuando la Ley preveé casos en que existe ju-
risprudencia contradictoria en materia de suspen-
sión y la manera de solucionar esta cuestión, se-
continuarán resolviendo juicios en base a dicha--
jurisprudencia opuesta toda vez, que las situa-
ciones jurídicas concretas que dichas resolucio--
nes produzcan no se afectarán en forma alguna des-
pues de que se haya resuelto la subsistencia de -
alguna de las tesis jurisprudenciales adoptadas--
en los casos concretos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Andrés Lira González.- "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Pág. 56. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- 2.- Atilano Rancés.- "Diccionario de la Lengua Española". Ed. Barcelona, España 1932.
- 3.- José R. Padilla.- "Sinopsis de Amparo". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
- 4.- Ricardo Cuoto.- "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo". - Editorial Porrúa México.
- 5.- Héctor Fix Zamudio.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1964.
- 6.- Edmundo Durán Castro.- "La Suspensión del Acto Reclamado del Juicio de Amparo". - Estudios Jurídicos. Cárdenas-Editor y Distribuidor México-1975.
- 7.- Ignacio Burgoa.- "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1977.

- 8.- Rosa María Hernández Solís.- "Elementos de la Suspensión". Estudios Jurídicos. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975.
- 9.- Juventino V. Castro.- "Lecciones de Garantías y Amparo". Editorial Porrúa México 1978.
- 10.- Soto Gordo y Liévana Palma.- "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1977.

JURISPRUDENCIA.

- 1.- Apéndice 1917 - 1965 6ª Parte.
- 2.- Informe de 1971, Sección "Tribunales Colegiados".
- 3.- Informe de 1976, Sección "Tribunales Colegiados".
- 4.- Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común Pleno y Salas.
- 5.- Apéndice 1975. Boletín año II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- 6.- Informe 1980. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Boletín Año II.

LEGISLACION.

- 1.- Ley de Amparo. Ed. Porrúa México 1981.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.